



VISTOS:

La solicitud (Documento N° 2024-0013321) y el recurso de apelación presentado por la señora Pilar Milagros Aguinaga Risco; la Carta N° 000570-2025-OGRH/MLV emitida por la Oficina General de Recursos Humanos; y, los Informes N° 000009-2026-OGAJ/MLV y N° 000037-2026-OGAJ/MLV emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Solicitud S/N (signada con Documento N° 2024-0013321 de fecha 23 de febrero de 2024), la señora Pilar Miagros Aguinaga Risco (en adelante, la recurrente) solicitó a esta corporación municipal la reposición de la pensión de orfandad; toda vez que, la entidad ha dejado de abonar dicha pensión, sin que exista un acto administrativo que disponga su suspensión;

Que, mediante Carta N° 000570-2025-OGRH/MLV de fecha 14 de octubre de 2025, notificada el 15 de octubre de 2025, la Oficina General de Recursos Humanos comunicó a la recurrente que la reactivación de la pensión de orfandad no procede ante la renuncia voluntaria al pago de la pensión por orfandad que hiciera la recurrente mediante el Documento N° 035782-2006 de fecha 27 de setiembre de 2006;

Que, mediante Solicitud s/n de fecha 05 de noviembre de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada Carta N° 000570-2025-OGRH/MLV, indicando que, el Decreto Legislativo N° 20530 no establece a la renuncia como forma de extinguir la pensión de orfandad, agrega que no se acreditó que perciba renta alguna y que, además, deberá tenerse presente que el hecho de tener el ofrecimiento de un trabajo no implica haber realizado actividad económica;

Que, con Informe N° 000009-2026-OGAJ/MLV de fecha 13 de enero de 2026, complementado con el Informe N° 000037-2026-OGAJ/MLV de fecha 03 de febrero de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente debe declararse infundado; toda vez que, el beneficio de pensión por orfandad para las hijas solteras mayores de edad - que no tengan actividad lucrativa o carezcan de renta afecta -, que fuera establecida en el Decreto Ley N° 20530, solo estuvo vigente hasta el 1 de enero de 2002; precisando al respecto que, el artículo 34° que regulaba dicha disposición en el Decreto Ley N° 20530, fue sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27617 publicada el 01 de enero de 2002, a través de esta sustitución normativa ya no se contempla el derecho de pensión a favor de las hijas solteras mayores de edad -que no tengan actividad lucrativa o carezcan de renta afecta; asimismo, agrega que al estar extinguido por imperio de la ley el beneficio de pensión para hijas solteras mayores de edad carece de objeto pronunciarse sobre la extinción del beneficio a causa de la renuncia; más aún si, del portal web de la Sunat se observa que la recurrente





cuenta con RUC en estado Activo, y además se encuentra afiliada al Sistema Privado de Pensiones -SPP, acreditándose con ello, que la recurrente ha realizado actividad económica; en consecuencia, recomienda que se emita la Resolución de Gerencia Municipal respectiva, por constituir esta gerencia en superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, de conformidad con el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° de la precitada norma, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; siendo que, por su parte el artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en esa línea, el numeral 218.2 precisa que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, de los actuados se tiene que la recurrente interpuso su recurso de apelación con fecha 05 de noviembre de 2025, por lo que la entidad contaba con un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles para emitir el pronunciamiento correspondiente, plazo que a la fecha de la presente resolución se ha excedido; no obstante, esta entidad tiene el deber de dictar una resolución expresa, conforme al numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, que establece que: *“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...)”*, concordante con el numeral 151.3) del artículo 151° que, señala que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público;

Que, en el presente caso, el núcleo de la controversia radica en determinar si la recurrente mantiene el derecho a la pensión de orfandad bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; siendo que al respecto, debe señalarse que si bien el artículo 34° de dicha norma, contemplaba el derecho de pensión por orfandad a las hijas solteras mayores de edad, este fue modificado sustancialmente por la Ley N° 27617, vigente desde el 01 de enero de 2002, esta última norma suprimió dicha modalidad de pensión, estableciendo un nuevo marco legal que restringe el acceso a dicho beneficio;

Que, si bien la Oficina General de Recursos Humanos mediante Carta N° 000570-2025-OGRH/MLV de fecha 14 de octubre de 2025, señala que mediante el Documento N° 2006-035782 de fecha 27 de setiembre de 2006, la señora Pilar Milagros Aguinaga Risco comunicó a la entidad su renuncia al pago de pensión por orfandad al haber conseguido trabajo; al respecto, dicha comunicación resulta una declaración de parte que puso en conocimiento de la entidad la pérdida de las condiciones fácticas que justificaban el cobro de la pensión, por tanto, al haber operado la extinción del beneficio por la propia voluntad de la administrada, la pretensión de reactivación resulta jurídicamente inviable, pues el derecho no se encontraba suspendido, sino extinguido por falta de presupuesto legal subsistente;





Que, asimismo, se señala que la norma que sustentaba el derecho de pensión fue sustituida, razón por la cual, la pensión que solicita se restablezca carece de sustento legal actual y, en consecuencia, la administración no está obligada a reponer un pago cuyo derecho de fondo se ha extinguido;

Que, es importante señalar que en el ámbito de la aplicación de las normas en el tiempo, nuestra Constitución Política, en su artículo 103°, consagra la Teoría de los Hechos Cumplidos, la cual establece que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigor; en tal sentido, al haber sido sustituida la norma que reconocía el derecho de orfandad a favor de las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social, la situación jurídica -el derecho- dejó de existir;

Estando a lo expuesto, y contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Pilar Milagros Aguinaga Risco mediante el Documento s/n de fecha 05 de noviembre de 2025, contra la Carta N° 000570-2025-OGRH/MLV de fecha 14 de octubre de 2025, sobre solicitud de reactivación de pago de pensión por orfandad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada en su dirección domiciliaria.

Artículo Cuarto. - **ENCARGAR** a la Oficina General de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
ELIA MARIA DEL PILAR URMENETA VENTURO
Gerente Municipal

